

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 mayo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00011
DEMANDANTES:	JOSE EMILIO PULIDO CASTELLANOS
	JOEL ANGARITA BALMACEDA
	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ
	LEONARDO APARICIO CORDERO
	MARIANO CONTRERAS BAUTISTA
	JOSE GREGORIO MUJICA RODRIGUEZ
	ISMAEL ROLON LEON
	JAVIER DAVID ANGARITA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LAURENTINO JAIME GAMBOA
APODERADO	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	LUIS ARGENIS JAIME BERRIO
APODERADO	
DEMANDADO	INVERSIONES ARCILLAS BABILONIA S.A.S.
APODERADO	
DEMANDADO	REPRESENTACIONES BABILONIA S.A.S.
APODERADO	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00011 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230523_155105-Grabación de la reunión.mp4	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA:	
<p>Al analizar las pruebas allegadas al proceso, se determinó que los demandantes no demostraron los extremos temporales del vínculo que mantuvieron con el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA y la empresa INVERSIONES ARCILLAS BABILONIA S.A.S., en otras palabras, no lograron acreditar la existencia de los contratos sin solución de continuidad por los periodos alegados en la demanda.</p> <p>Se logró establecer que los demandantes JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ, JOSÉ EMILIO PULIDO CASTELLANOS y JOEL ANGARITA BALMACEA, sí estuvieron vinculados durante diferentes periodos con el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA y/o la empresa INVERSIONES ARCILLAS BABILONIA S.A.S., pero se acreditó que cumplieron con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, y en aquellos que no se demostró el pago operó la prescripción.</p> <p>Por otro lado, en relación con los demandantes LEONARDO APARICIO CORDERO, JOSÉ GREGORIO MOJICA RODRIGUEZ, ISMAEL ROLON LEÓN, JAVIER DAVID ANGARITA y MARIANO CONTRERAS BAUTISTA, se acreditó que mantuvieron sendos contratos de trabajo con el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA y/o la empresa INVERSIONES ARCILLAS BABILONIA S.A.S., pero en relación con el reintegro de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no se acreditó el hecho simple del despido. Además, algunos de los demandantes no sufren de una discapacidad moderada igual o superior al 15%.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: ABSOLVER a los demandados LAURENTINO JAIME GAMBOA, LUIS ARGENIS JAIME, INVERSIONES ARCILLAS BABILONIA S.A.S., REPRESENTACIONES BABILONIA S.A.S., de las pretensiones incoadas en su contra por JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ, JOSÉ EMILIO PULIDO CASTELLANOS, JOEL ANGARITA BALMACEA, LEONARDO APARICIO CORDERO, JOSÉ GREGORIO MOJICA RODRIGUEZ, ISMAEL ROLON LEÓN, JAVIER DAVID ANGARITA y MARIANO CONTRERAS BAUTISTA.</p>	

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social

RECURSO DE APELACIÓN:

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00155-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM BECERRA SEPULVEDA AGENTE OFICIOSA DE
CARMEN ROSA SEPULVEDA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00155-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 17 de mayo de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00155-00**, seguido por **BLANCA MYRIAM BECERRA SEPULVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSA SEPULVEDA contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00164-00
ACCIONANTE: ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN AGENTE OFICIOSA DE ALEJANDRINA ESTUPIÑAN MANRIQUE
ACCIONADO: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN** expone que su madre, la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE**, requiere la práctica de una cirugía de **CATARATA HIPERMADURA H268 OD**, la cual no ha sido materializada pese a haber transcurrido más de 10 meses de haberse realizado los exámenes prequirúrgicos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito de tutela, colige el Despacho que la parte actora invoca la protección del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la accionada la materialización de la cirugía que requiere la agenciada.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 09 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión y la vinculación al extremo pasivo de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO SA**, notificando a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el servicio de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA** y la **INSERCIÓN**

LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES fueron autorizados por llevar a cabo en la **IPS SUBSIDIADO – SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGIA PLÁSTICA DE CÚCUTA SA**, por lo que la carga su materialización corresponde a la referida IPS.

1.5.2. La **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** expone que la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** tiene programado el procedimiento **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR** para el día 23 de mayo del año 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud de la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** al no garantizar la materialización del procedimiento quirúrgico que requiere, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico pretendido.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y*

¹ Sentencia T-323 de 2013.

expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **Alix Manrique Estupiñán** actuando como agente oficiosa de su madre, la señora **Alejandrina Estupiñán de Manrique**, pretende sea ordenado a las accionadas la práctica de una cirugía de **CATARATA HIPERMADURA H268 OD** que requiere la agenciada, la cual no ha sido materializada pese a haber transcurrido más de 10 meses de haberse realizado los exámenes prequirúrgicos, procedimiento quirúrgico que advierte el Despacho fue prescrito a la agenciada desde el 14 de julio del año 2022, en consulta a cargo de la **NUEVA EPS**, veamos:

CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO S.A.
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO

PACIENTE: ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE
FECHA: jueves, 14 de julio de 2022
EDAD: 81 Año(s)
NoHC: CC: 27829582
ENTIDAD: NUEVA EPS-S PGP

Diagnóstico: CATARATA HIPERMADURA H268 OD

Origen de la Enfermedad: Enfermedad General
Tiempo de evolución: 5 años

Procedimientos o intervenciones solicitadas: Código del Procedimiento:

1. EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OD	130002
2. INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD	137003
3. BIOMETRIA OD	952001
4. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	890226

Tipo de Anestesia: LOCAL CONTROLADA
Lugar: CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO
Se adjunta Copia de la Historia Clínica.

Dr. Alvaro Gutiérrez B.
MÉDICO OFTALMOLOGO
C.C. 4521182

GUTIERREZ BONILLA ALVARO EDUARDO
Oftalmólogo refractiva Seg Ant - CC 19141127 - R.M.5521/82

Al respecto La **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el servicio de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA** y la **INSERCIÓN LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES** fueron autorizados para llevar a cabo en la **IPS SUBSIDIADO – SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGIA PLÁSTICA DE CÚCUTA SA**, por lo que la carga su materialización corresponde a la referida IPS.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Por su parte, la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** informó que la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** tiene programado el procedimiento **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR** para el día 23 de mayo del año 2023.

Pues bien, al no obrar evidencia de la materialización del procedimiento quirúrgico en comento, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3115553671, aportado en el escrito de tutela, donde me atendió la señora **ALIX MANRIQUE**, a quien indagué respecto de lo manifestado por la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SANDIEGO SA** con relación a la programación de la cirugía que requiere la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE**.

Al respecto, la agente oficiosa informó que el día de ayer se había llevado la cirugía y que hoy tuvo su primer control en la Clínica, encontrando que todo había salido bien.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** al haber autorizado y materializado, respectivamente, el procedimiento quirúrgico prescrito a la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN MANRIQUE** el 14 de julio de año 2022, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00184-00
ACCIONANTE: JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico:

Refiere el accionante que se encuentra privado de la libertad por un tiempo superior a la pena de 3 a 9 años impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA** por el delito de *concierto para delinquir*, por lo que considera que se configura la preclusión del proceso.

1.2 De la actuación procesal del Despacho:

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 23 de mayo hogaño a las 03:44 p.m. Acto seguido, mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispuso admitir la solicitud de Habeas Corpus, vinculando al extremo pasivo de la litis al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacía las precitadas autoridades, indagando la situación jurídica del accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**, y para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia en comento se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de

2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

Finalmente, se recibieron las contestaciones de las autoridades vinculadas a la presente acción, destacándose que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, además de realizar el recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal que se adelanta en contra del accionante, remitió el vínculo para acceder en su totalidad al expediente conformado para dicha causa penal, con radicado interno 54001318700420230010800.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si *¿resulta procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA al considerar que la privación de su libertad se encuentra prolongada de manera ilegal o ilícita, por haber superado el término de la condena impuesta; o si por el contrario deberá declararse improcedente la misma en virtud a las reglas jurisprudenciales aplicables?*

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Hábeas Corpus como la posibilidad que tiene toda persona, que se encuentra privada de la libertad y crea que lo está en forma ilegal, de acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que ésta se pronuncie al respecto en un término máximo de 36 horas; derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (artículos 8 y 9), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

En desarrollo de tal precepto Constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006¹ que señala para el Hábeas Corpus un doble carácter, de una parte, es un derecho fundamental y de otra, es una acción constitucional cuya titularidad está en cabeza de todas las personas descritas en el párrafo anterior, bien sea porque estiman que le fueron transgredidas las garantías constitucionales o legales, o porque se prolonga ilegalmente su detención o privación de la libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*².

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, publicada en el Diario Oficial N° 46.440 del 02 de noviembre de 2006.

² La cláusula *pro homine* es uno de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, según la cual las restricciones a los derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

“(…)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(…)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”³

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

”(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (...)”⁴ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

Ahora bien, lo anterior se exceptúa cuando:

“(…) la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”⁵

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el concepto de vía de hecho de la siguiente manera:

³ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

⁴ Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁶ (Negrilla del Despacho)

2.3. Análisis del caso en concreto:

El señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** con la interposición de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, pretende su libertad inmediata pues, a su parecer, se configura la “preclusión del proceso”, por encontrarse privado de la libertad en un término superior a la condena de 3 a 9 años que le fue impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA** por el delito de *concierto para delinquir*.

Al respecto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, quien es la autoridad encargada de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**, al dar contestación de la acción de Habeas Corpus informó que el prenombrado fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA** mediante sentencia de fecha 28 de marzo del año 2019 a la pena de 72 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV al ser encontrado responsable en calidad de autor del delito de *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO*, por hechos ocurridos en el año 2005, en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por un periodo de 36 meses previa suscripción de la respectiva diligencia compromisoria, mecanismo sustitutivo que fue revocado mediante decisión del 23 de febrero del año 2023, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA** por no haber suscrito el prenombrado la respectiva diligencia compromisoria, ordenando la respectiva orden de captura en contra del accionante, la cual se materializó en la ciudad de Cúcuta el 27 de marzo hogaño.

A su vez, se opuso a la prosperidad del Habeas Corpus, argumentando que en su caso no opera la figura jurídica de preclusión no opera en fase de ejecución de la pena, así como tampoco la prescripción de sanción penal, pues desde la fecha de ejecutoria de la decisión por la que se condenó al accionante, esto fue desde el 30 de junio del año 2020, hasta la fecha de su captura la que se materializó el 27 de marzo de 2023 (fenómeno que interrumpe la prescripción de la sanción penal), transcurrieron 31 meses y 27 días, lapso inferior al fijado como pena en la sentencia, que fue de 72 meses de prisión.

Así mismo, expuso el Juzgado executor que tampoco se configura el instituto jurídico de la pena cumplida, ya que el señor **NIÑO SALAMANCA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 27 de marzo del año en curso, fecha en la que fue capturado por orden judicial, por lo que ha descontado a la fecha de contestación del presente habeas, un total de 01 mes y 28 días, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, se fijó en 72 meses de prisión.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** informó que el accionante ingresó a este complejo el 25 de abril del año 2023, con fecha de

captura del 27 de marzo de la misma anualidad, bajo orden de encarcelación No. 2021-00428 SPOA 23.001.31.07.001.2017.00098 – Oficio 1666, emanada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA**.

Aunado a ello, el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** además de reiterar la información brindada por las anteriores autoridades, expuso que verificado su sistema de información no se encontró solicitud alguna elevada por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** ni otro proceso en su contra.

Ahora bien, como se expuso en el acápite anterior, el Hábeas Corpus ha sido consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna como una acción constitucional, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, y está encaminada a garantizar la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

En el caso objeto de estudio, sin dificultad alguna, se descarta la primera de las anteriores hipótesis, por cuanto se encuentra probado que la privación de la libertad del señor **NIÑO SALAMANCA** obedece al cumplimiento de una pena de prisión de 72 meses impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA** mediante sentencia proferida el 28 de marzo del año 2019, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, dentro del proceso penal No. 23-001-31-07-001-2017-00098-00⁵. Es decir, que la restricción de la libertad del prenombrado obedece al cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juez competente, dentro de un proceso penal que se encuentra ejecutoriado y actualmente en sede de ejecución.

Ahora, en cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante, según este lo aduce, se configura debido a ha estado privado de la libertad por un tiempo superior al de la pena que le fue impuesta.

Sobre el particular, el Despacho considera necesario dejar claridad en que las peticiones que tengan relación con la libertad del condenado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, siendo inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, según pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia - M.P. Javier Zapata Ortiz en Sentencia del 17 de mayo de 2007 dentro del Expediente No. 27511.

Adicional a ello, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Por tanto, la H. Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de este mecanismo de amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo

⁵ Ver archivo 01 del cuaderno 01PrimerInstancia - C01Principal – 202300108 JHON JAIME NIÑO SALAMANCA, del expediente electrónico compartido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que una persona le es impuesta una medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva

Corolario con lo anterior, de los informes recaudados en el curso de la presente acción, y de la inspección realizada al expediente penal aportado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se advierte que el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** no ha elevado solicitud alguna con relación a su libertad ante el Juez competente.

Aunado a ello, no advierte esta Unidad Judicial que dentro del proceso penal adelantado en contra de la accionante se hubiesen adoptado decisiones caprichosas, arbitrarias o con falta de motivación, que pudiese advertir la configuración de una vía de hecho y/o perjuicio irremediable, pues, tal y como lo indicó el Juzgado ejecutor, la preclusión de la acción penal alegada por el señor **NIÑO SALAMANCA** no procede en fase de ejecución de la pena, y del cómputo realizado por el Juez competente, tampoco se configura la prescripción de la acción penal ni el instituto jurídico de la pena cumplida.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** está privado de la libertad en virtud de las decisiones tomadas por funcionarios competentes, dentro del trámite previsto por la ley, cuya prolongación no se encontró que sea producto de una vía de hecho, máxime cuando el accionante si quiera ha elevado solicitud relacionada con su libertad ante el Juez competente de impartir legalidad de la ejecución de la pena que le fue impuesta, ya que tal como se explicó previamente, no es dable al juez constitucional sustituir las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así las cosas, bajo las anteriores precisiones, este Despacho negará por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al interno **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** la presente providencia. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Así mismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, **SE REITERA** que si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUCJUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a

su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLOBORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, **se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso**⁷.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

⁷ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be4b011dd1662b37c775bb99cc114189fddcae89891b5e94c9fb31767f66d4**

Documento generado en 24/05/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00354-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00354-00**, informándole que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023, a las 9:00a.m. por cruce de audiencia con el proceso 2018-00196, y aunque se comunicó a las partes que se realizaría en una hora posterior, por acuerdo entre estas y el Despacho se decidió agotarla en otra fecha por la naturaleza de la audiencia. Pasa para si es el caso programar audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este, se hace procedente la programación de **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **09 de junio de 2023** a las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA MARTÍNEZ VÉLEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL M Y L MODA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00234 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de la condena impuesta, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 del 2016.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA
DEMANDADO: TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00423-00**, informándole que la parte demandante, que en la audiencia del 04 de febrero de 2021, se ordenó la suspensión del proceso mientras **TRASAN S.A.** le daba cumplimiento al acuerdo de conciliación. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado en audiencia del 04 de febrero de 2021, celebró audiencia obligatoria de conciliación, en la cual la empresa **TRASAN S.A.**, se obligó a pagarle al demandante **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA**, la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que comprendían lo siguiente:

TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN	CONCEPTO	VALOR
ALLANAMIENTO PAGO DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES	CESANTÍAS	\$ 7.064.446
	INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 1.695.587
CONCILIACIÓN	DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES	\$ 11.239.967
TOTAL		\$ 20.000.000

Igualmente, en esa diligencia la empresa **TRASAN S.A.** se obligó a consignar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales dejados de realizar por la omisión de afiliar al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, trámite que debía realizarse entre el 25 de febrero al 25 de junio de 2021.

En consecuencia, en dicha diligencia se ordenó a la empresa **TRASAN S.A.**, que una vez consignara el cálculo actuarial ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, remitiera copia en forma inmediata este Despacho, para continuar el proceso en contra de esa entidad, y se constatar la inclusión de los periodos de cotización en la historia laboral, para efectos de determinar si el actor tendría derecho a la pensión de vejez.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha acreditado ante este Despacho el cumplimiento de esta obligación por parte de **TRASAN S.A.**, por lo que se dispondrá requerirla para que informe sobre ello y se señalará fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-REQUERIR a la empresa **TRASAN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días informe si le dio cumplimiento a la obligación adquirida en la audiencia del 04 de febrero de 2021, referida a consignar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales dejados de realizar por la omisión de afiliar al trabajador **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA** durante la vigencia de la relación laboral, trámite que debía realizarse entre el 25 de febrero al 25 de junio de 2021.

2°.-PROGRAMAR como fecha para continuar con la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** del artículo 77 del CPTSS, el día **23 de JUNIO de 2023** a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA
DEMANDADO: TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00423-00, informándole que la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad **TRASAN S.A.**, con fundamento en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 4 de febrero de 2.021. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**, obrando en nombre y representación del señor **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de la sociedad **TRASAN S.A.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$11.239.967,00,00 por concepto de bonificación.

2°.-Los intereses legales y moratorios a partir del mes de julio de 2.021.

3°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Este Juzgado en audiencia del 04 de febrero de 2.021, celebró audiencia obligatoria de conciliación, en la cual la empresa **TRASAN S.A.**, se obligó a pagarle al demandante **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA**, la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que comprendían lo siguiente:

TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN	CONCEPTO	VALOR
ALLANAMIENTO PAGO DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES	CESANTÍAS	\$ 7.064.446
	INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 1.695.587
CONCILIACIÓN	DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES	\$ 11.239.967
TOTAL		\$ 20.000.000

Conforme se desprende de la conciliación celebrada entre las partes, para conciliar el pago de los derechos inciertos y discutibles, que eran objeto de reclamación en el proceso ordinario, como los salarios causados desde el mes de enero a agosto de 2.017, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, dotación, indemnización por no realizar el examen médico de retiro, por las cuales el empleador **TRASAN S.A.**, se obligó a pagarle una bonificación de \$11.239.967,00, que estaban incluidos en la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y no se trataba de un valor independiente y adicional a ésta.

Por esa causa, como quiera que en el numeral 5 de los hechos de de la demanda ejecutiva se indica que la empresa TRASAN S.A., cumplió con el pago al demandante de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); no hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias reclamadas, en razón a que estas se encontraban incluidas en el pago total acordado por las partes.

Por otro lado, se advierte que en el numeral 6° de la demanda ejecutiva, se indica que **TRASAN S.A.**, no ha cumplido con la obligación de consignar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales dejados de realizar por la omisión de afiliar al trabajador; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no solicitó que se librara mandamiento de pago por tal concepto. En consecuencia, se le requerirá para que aclare si también pretende la ejecución de esta obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-NEGAR la orden de pago solicitada por el señor **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA** y en contra de la sociedad **TRASAN S.A.**, debido a que en la audiencia del 04 de febrero de 2.021, celebró audiencia obligatoria de conciliación, en la cual la empresa **TRASAN S.A.**, se obligó a pagarle al demandante **PEDRO JOSE CAICEDO BARBOSA**, la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que comprendían los derechos ciertos e indiscutibles por un valor de \$8.760.033, y los derechos inciertos y discutibles por la suma de \$11.239.967,00.

2°.-REQUERIR a la parte demandante con el fin de que aclare si pretende la ejecución de la obligación adquirida por **TRANSAN S.A.** en la conciliación de consignar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales dejados de realizar por la omisión de afiliar al trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00596-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL UREÑA GALVIS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2014 – 00596**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 24 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia especial para resolver excepciones, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR** el día **21 de JUNIO de 2023**, a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00187-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER CAICEDO AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JHONATAN JAVIER CAICEDO** actuando como agente oficioso de **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JHONATAN JAVIER CAICEDO** actuando como agente oficioso de **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizada y/o materializada la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**, prescrita al señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.488.850, en consulta llevada a cabo el 12 de abril del año 2023 a cargo de esta EPS. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00186-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS; COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** en contra de la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** en contra de la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado los servicios médicos solicitados por la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** mediante petición remitida vía correo electrónico del 27 de abril del año en curso, consistentes en “**VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA O MÉDICO DEL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR; CLASIFICACIÓN DE LA NYHA: BUN, CREATININA, HEMOGLOBINA, ELECTROCARDIOGRAMA Y/O ECOCARDIOGRAMA; VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA**”, con la finalidad de aportarlos al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta ante **COLPENSIONES**. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00294 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: YAMIL OCTAVIO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA
Vinculado: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00294 – 01 seguida por YAMIL OCTAVIO GOMEZ MONTOYA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Vinculado: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA e interpuesta por YAMIL OCTAVIO GOMEZ MONTOYA contra el fallo de fecha 11 de mayo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.